

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que la revisión de los Decretos-leyes de la Dictadura no debe extenderse a las disposiciones publicadas tan sólo con el carácter de Reales decretos o Reales órdenes.—Página 1639.

Ministerio de Justicia.

Decreto indultando a María Estrella Quirós Padriñán y a Consuelo Caura Quirós de las penas que les fueron impuestas por la causa y delito que se mencionan.—Páginas 1639 y 1640.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando para la primera Inspección general de Sanidad Militar (Madrid), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. José Augustín Martínez-Gamboa.—Página 1640.

Otro ídem para la segunda Inspección general de Sanidad Militar (Zaragoza), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. Mariano Esteban Clavillar.—Página 1640.

Otro ídem para la tercera Inspección general de Sanidad Militar (Valladolid), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. José González-Grandá Silva.—Página 1640.

Ministerio de Marina.

Decreto restableciendo en el Cuerpo general de la Armada la escala de Servicios de Tierra.—Páginas 1640 y 1641.

Otro suprimiendo el Instituto de Protección a la Marina mercante, creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, encargándose la

Dirección general de Navegación del pago de primas y de la liquidación de las subvenciones a las Compañías que tienen contratos con el Estado.—Página 1641.

Otro concediendo el pase a situación de retirado, con el mismo sueldo que disfrutaban actualmente en su empleo, y siempre que cuenten veinte años de efectivos servicios, a todos los Jefes, Oficiales y asimilados de todos los Cuerpos de la Armada que lo soliciten del Ministro de este Departamento dentro del plazo que se señala.—Páginas 1641 y 1642.

Otro considerando incluidos en los grupos que se determinan los Reales decretos que se indican, dictados desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril de 1931.—Página 1642.

Otro suprimiendo las situaciones de excedencia, cualquiera que sea su calificación, y la de reemplazo voluntario, que serán sustituidas por la de disponible forzoso y disponible voluntario.—Páginas 1642 y 1643.

Ministerio de Hacienda.

Decreto dando de baja en los vigentes Presupuestos generales del Estado los créditos que se indican relativos a los conceptos que se mencionan.—Página 1643.

Otro ídem id. id. en las Secciones que se indican, los créditos que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1643 y 1644.

Ministerio de Fomento.

Decreto derogando el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1931 relativo a la convocatoria de ingreso en la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas, y declarando vigente el artículo 1.º de dicho Real decreto que restablece dicha Escuela.—Página 1645.

Otro ídem lo dispuesto en los artículos 6.º al 10 del Real decreto de 8 de Junio de 1928 y, en su consecuencia, se suprimen las clases que a ellos se refieren contenidas al final de los artículos 3.º, 4.º y 12.—Página 1645.

Otro declarando comprendidos en el apartado a) del Decreto de 15 de Abril último los Reales decretos de 15 y 26 de Marzo de 1929, que autorizaron la incorporación al servicio del Estado de los llamados Ingenieros libres en el Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1645.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto declarando incluidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del año actual los Decretos que se mencionan.—Páginas 1645 y 1646.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo se anuncie a concurso de antigüedad, entre Porteros mayores, las vacantes que se indican.—Página 1646.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando, por permuta, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de León a D. Valentín Fernández Alonso.—Página 1646.

Otra ídem id. para la ídem del Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia a D. Luis Gasque y Pérez Aznar.—Páginas 1646 y 1647.

Otra ídem Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Cástor García Fernández.—Página 1647.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a don Teófilo José Remacha Cadena.—Página 1647.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Tomás Alfredo Muñoz y Serrano del Castillo.—Página 1647.

Otra nombrando con carácter interino Abogado fiscal de entrada a don

Fernando Comenge Gerpe, Aspirante al Ministerio fiscal, quien pasará a servir con carácter interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Almería.—Página 1647.

Otra ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. Mariano Granados Aguirre.—Página 1647.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a D. Juan Cipriano Fernández Gallego, quien pasará a servir la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Soria.—Página 1647.

Otra nombrando con carácter interino para la plaza de Abogado fiscal de entrada a D. Luis Crespo Rubio, que pasará a servir con carácter interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz.—Página 1647.

Otra ídem Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva a D. Jesús López Otero.—Página 1647.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huelva a don Luciano Pérez de Acevedo y Ortega.—Página 1647.

Otra ídem con carácter interino Abogado fiscal de entrada a D. Antonio Cantos Guerrero, Aspirante al Ministerio fiscal, que pasará a servir con el carácter de interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Huelva.—Páginas 1647 y 1648.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Ramón Robles Sanz, quien continuará prestando sus servicios en el cargo que ocupa.—Página 1648.

Otra ídem íd. íd. a D. José Luis de Prat y de Lozano, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Barcelona, donde continuará prestando sus servicios.—Página 1648.

Otra ídem íd. íd. de ascenso a D. Antonio Ubillos Echevarría, que sirve el cargo en la Audiencia territorial de Pamplona, donde continuará prestando sus servicios.—Página 1648.

Otra ídem íd. íd. a D. Luis García del Moral y Vicario, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Teruel, donde continuará prestando sus servicios.—Página 1648.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1646 a 1650.

Ministerio de Hacienda.

Orden anulando la adjudicación hecha a favor de D. Adolfo Ventura Zurlo, para el suministro de tintas tipográficas con destino a la Fábrica de Moneda y Timbre, y adjudicando definitivamente dicho suministro a D. Francisco Bosch y Mora.—Páginas 1650 a 1652.

Otra disponiendo que los Inspectores del Timbre puedan examinar los li-

bros de los Bancos y Sociedades, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si cumplen los preceptos de la ley que rige dicho impuesto.—Página 1652.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 12 de Mayo último, convocando oposiciones para ingreso en la Escuela de Policía Española, quede redactado en la forma que se indica.—Página 1652.

Otra ídem que durante la ausencia de Madrid del Director general de Sanidad se encargue del despacho de todos los asuntos referente a dicha Dirección el Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes.—Página 1652.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular de carácter docente la Fundación denominada "Escuela de niñas", instituida en Lanciego (Alava) por D. Agustín Yurre.—Página 1652 a 1654.

Otra aceptando a D. Ricardo González Marcos la renuncia que ha presentado del cargo de Pagador de Obras, dependiente de este Ministerio.—Página 1654.

Otra aprobando las liquidaciones de las obras de consolidación, saneamiento y alcantarillado del Teatro de la Opera (antes llamado Teatro Real).—Páginas 1654 y 1655.

Otra ídem la distribución del crédito consignado para visitas de inspección a los Establecimientos del Cuerpo de Archivos.—Página 1655.

Otra declarando nula y sin efectos la jubilación del Catedrático de Dibujo del Instituto de Vitoria D. Ignacio Díaz y Ruiz de Clano.—Páginas 1655 y 1656.

Otra nombrando Directora y Secretario, respectivamente, de la Escuela Normal de Maestras de Granada a doña Petra Jiménez García y D. Daniel Cervel Campos.—Página 1656.

Otra disponiendo que la beca vacante de las tres asignadas a la República de Méjico se conceda, con carácter definitivo, al súbdito de dicho país D. Silvio A. Zavala Vailado.—Página 1656.

Otra ídem que la Cátedra de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, se anuncie para su provisión en propiedad al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios.—Página 1656.

Otra disponiendo se hagan las adquisiciones de material de la especial enseñanza de párvulos de los señores que se indican.—Páginas 1656 y 1657.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo se condonen los derechos de almacenaje y paralización de material, con motivo de la huelga suscitada y mantenida por los obreros de la Industria Química de Zaragoza, S. A.—Página 1657.

Otra ídem que el Ingeniero Jefe de

segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Joaquín Cajal Lasala, pase a prestar sus servicios a la Dirección general de Obras públicas.—Página 1657.

Otra ídem que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Verges y Llanos, pase a prestar sus servicios a las órdenes del Director general de Obras públicas.—Página 1657.

Otra designando la Comisión que se indica para transferencia a este Ministerio de todos los servicios referentes a Cria caballar.—Página 1657.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden sobre concesión de viáticos y dietas a los señores Arroyo y Coll Creixell, para asistir, en representación de España, a la Conferencia Europea de Higiene Rural, convocada en Ginebra para el 29 de los corrientes.—Páginas 1657 y 1658.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa a dimisión, nombramientos y bajas de los señores que se mencionan.—Página 1658.

Otra (rectificada) referente a condiciones para la obtención del título de Piloto aviador de transportes públicas.—Página 1658.

Otras disponiendo que los Porteros que se indican pasen destinados a los Centros que se mencionan.—Página 1658.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1658.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1658.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 900.000 pesetas solicitado por don Juan de Burgos Luque, de Aguilar de la Frontera (Cádiz), para su industria Explotación de un negocio vinícola, bajo la marca "Benavides-Burgos".—Página 1659.

INSTRUCCION PUBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso-examen la provisión de una plaza de sirvienta de la Sección Femenina de vulgarización.—Página 1659.

Nombrando a D. Carlos Rodríguez y Benito de Bedia Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del tercer grupo en la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 1659.

Disponiendo que los señores clausurales, ausentes por haber terminado sus labores académicas, haber sido designados para cargos de la confianza del Gobierno o estar pensionados en el extranjero, pueden tomar parte en la elección de Secretario general de la Universidad de Sevilla.—Página 1659.

Nombrando a los señores que se mencionan Alumnos internos de la Es-

culdad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1660.

Anunciando a concurso de traslación la Cátedra de uno de los cursos de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Página 1660.

Disponiendo que D. Fernando Céspedes Nicoli, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, pase a prestar sus servicios en el Archivo Histórico Nacional.—Página 1660.

Idem que con fecha de ayer se han enviado a la Presidencia del Gobierno provisional de la República numerosas instancias formuladas por el Cuerpo de Porteros, de los Centros

dependientes de este Ministerio, reclamando contra disposiciones de la Dictadura.—Página 1660.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Disponiendo la provisión, entre Ingenieros de Montes, de cuatro plazas de Temporeros agregados a los distintos servicios de esta Dirección, con la gratificación anual de 5.000 pesetas.—Página 1660.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Disponiendo se anuncie en este periódico oficial la petición formulada por la Sociedad "Tranvías Eléctricos de Granada", en súplica de que se le autorice la con-

cesión de un ferrocarril secundario sin subvención ni garantía de interés, funicular aéreo, para el transporte de mercancías.—Página 1660.

TRABAJO Y PREVISION.—Subsecretaría Requiriendo a los Presidentes de Sindicatos, Asociaciones y entidades obreras para que remitan a la Comisión técnica Agraria cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinentes sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos y dehesas boyales.—Página 1660.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

El propósito del Gobierno provisional, expresado en su Decreto de 15 de Abril último, fué, inequívocamente, restablecer, en cuanto resultara posible, el imperio de las leyes votadas en Cortes sobre los Decretos que, con ilegítima pero nominal fuerza y carácter de ley, publicó la Dictadura.

Quedaba así bien delimitada la esfera de la revisión, excluyendo de ella, por un lado, los Decretos expedidos con simple carácter de tales, respecto de los que, siempre expedita la facultad ministerial de derogación, al no utilizarla los conservaba implícita, pero manifiestamente en el rango inicial que, juntamente con las Reales órdenes, tenían de disposiciones reglamentarias sólo eficaces en cuanto no se opusieran a textos legislativos.

Surgió, sin embargo, la duda en varios Departamentos ministeriales, y, extremando la previsión y el celo al revisar, extendieron el examen y el pronunciamiento a esas disposiciones reglamentarias.

Ha surgido también otra duda de mayor entidad que trasciende a la delimitación de atribuciones entre el Gobierno y la jurisdicción contenciosoadministrativa, y al derecho de defensa de los particulares.

Surge este otro problema porque la Dictadura, en su afán de fortificar la eficacia de concesiones, privilegios, favores o actos administrativos de carácter manifiestamente particular, los revisó, en la forma, con el rótulo de Reales decretos-leyes.

Semejante denominación, opuesta al carácter de generalidad que debe tener la Ley, nor lo mismo absolutamente ar-

bitraria y abusiva, no puede desnaturalizar por el nombre la esencia de la resolución y, por tanto, cuando de tales casos se trate, lo procedente es que sin clasificarles en ninguno de los grupos para el problema inadecuado del Decreto de 15 de Abril, se los considere reducidos a su condición de actos administrativos, susceptibles o no, según su legalidad y daño o conveniencia para el interés público, de ser declarados lesivos e impugnados ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo.

Con ello se mantendrá cada poder en el círculo de sus atribuciones y no faltará a las personas interesadas el derecho de defensa ante los Tribunales, sin que sea el libre criterio de Gobierno el que, suprimiendo incluso la Audiencia de aquellos, decida sobre la subsistencia o invalidación de relaciones jurídicas individualizadas y concretas.

Puede haber y hay casos en los que por la separación difícil de la medida general y su aplicación singular, tenga margen de ejercicio la facultad revisora afirmada en el Decreto de 15 de Abril.

Quedan salvadas en el presente aquellas determinaciones de alto interés nacional y urgencia que el Gobierno hubiera de dictar someténdolas a ratificación por las Cortes.

Por todo lo expuesto y como complemento del Decreto de 15 de Abril último, el Gobierno provisional de la República dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de los Decretos-leyes de la Dictadura no debe extenderse, por regla general, a las disposiciones publicadas tan sólo con el carácter de Reales decretos o Reales órdenes, los cuales, sin perjuicio de su derogación o modificación libre, se consideran, desde luego, mientras no sean objeto de tales supresión o reforma, incluidos en el grupo c) de la clasificación establecida por aquél y, por consiguiente, sólo válidos como preceptos reglamentarios en cuanto no contraríen un texto legislativo-

Artículo 2.º Los titulados Reales decretos-leyes, resolutorios de expedientes, concesiones, contratos o beneficios a personas determinadas, individuales o jurídicas, no tienen fuerza de ley en ningún caso y se considerarán tan sólo como actos administrativos susceptibles de la declaración de lesivos, si la mereciesen, y consiguiente impugnación ante la Sala que correspondiere del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando en un Real decreto-ley se juntaran la disposición general y su aplicación singular, una vez revisado el precepto genérico podrá procederse, respecto a la aplicación particular, como expresa el artículo anterior.

Artículo 4.º Queda a salvo, en todo caso, la facultad del Gobierno para anular los Reales decretos o Decretos-leyes de la Dictadura que constituyeran atentado a las leyes y al interés público, cuya inmediata defensa exija tal medida a ratificar por las Cortes mediante ley especial.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancias formuladas por el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz y por María Estrella Quirós Padriñán y su hija Consuelo Canoura Quirós, en súplica de indulto de la pena de 1.800 pesetas de multa a que fué condenada cada una de las dos últimas por la Audiencia de Lugo, como autoras de un delito de daños:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento de las penadas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,

que regula el ejercicio de la gracia de indulto,

De conformidad con los informes del Fiscal, Sala sentenciadora y Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en indultar a María Estrella Quirós Padriñán y a Consuelo Canoura Quirós, de las penas que les fueron impuestas en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra para la primera Inspección general de Sanidad Militar (Madrid), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. José Agustín Martínez-Gamboa.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra para la segunda Inspección general de Sanidad Militar (Zaragoza), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. Mariano Esteban Clavillar.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra para la

tercera Inspección general de Sanidad Militar (Valladolid), en comisión, en plaza de Inspector Médico, al Coronel Médico D. José González-Grandes Silva.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La Escala de Tierra fué organizada por las Leyes de 7 de Enero de 1908 y 30 de Diciembre de 1912, para utilizar en servicio de esta clase el personal del Cuerpo general de la Armada que, por justificada carencia de aptitud física o por haber alcanzado determinadas edades, no se consideraba idóneo para el servicio de mar, quedando sometidos quienes pasaban a ella a dos importantes restricciones: la de tener como empleo límite de carrera el de Capitán de navío y la de no poder ascender por antigüedad hasta que lo hubieran efectuado en la Escala de Mar los Jefes y Oficiales de igual antigüedad en el empleo.

Vigentes estas disposiciones al advenimiento del Directorio Militar, bien pronto fueron sustituidos sus preceptos por los contenidos en una avalancha de disposiciones que contradecían los principios fundamentales de creación de la Escala de Tierra, y así, después de haberse establecido un régimen de amortizaciones preventivas, impuesto por el Real decreto de 5 de Octubre de 1923, el 23 de Agosto de 1924 se promulga otro Real decreto suprimiendo la Escala de Tierra, declarando a extinguir su personal y disponiendo que cada vacante que se amortice se entienda disminuida en la plantilla vigente y aumentada en la de Mar, y en 3 de Septiembre se publica una Real orden estableciendo normas reguladoras del movimiento y correlación de escalas y provisión de destinos, y un singular procedimiento para computar la plantilla vigente en cada caso, que conducía al absurdo de que en determinado empleo y momento pudiera estar representada por una cantidad negativa.

La simultánea vigencia de estas disposiciones de distinto valor legal y contradictorios preceptos, que determinaba una excedencia permanente y la consiguiente amortización, se man-

tuvo por el Real decreto-ley de 7 de Febrero de 1929, que al restablecer la disposición adicional a la ley de 12 de Junio de 1909, derogada por la de 30 de Diciembre de 1912, según la cual no se podría ascender en la Escala de Tierra mientras existiese excedencia en el empleo superior inmediato, realizó cumplidamente el propósito de paralizar la escala e imposibilitar para ascender al personal.

Evidenciada la injusticia de esta situación por la Asesoría Jurídica y Junta Superior de la Armada, trató de mediarla el Real decreto-ley de 23 de Abril de 1930, que, convirtiendo en normas obligatorias, puntos de vista personales, creó una titulada Escala de Servicios de Puerto en la que refundió el personal de la Escala de Tierra y el que figuraba en la de mar como apto tan sólo para desempeñar destinos de tierra y que habría de registrarse por la ley de 7 de Enero de 1908 y disposición adicional de la de 12 de Junio de 1909, complemento necesario de aquella, según expresión del propio Decreto, extraño caso de precepto que justifica en su texto la razón del mandato y cuyas disposiciones arbitrarias e incomplejas mantienen la amortización total, resuelve las dificultades para el acoplamiento del personal en detrimento del procedente de la Escala de Tierra, y no fija con exactitud las plantillas.

La Comisión designada para revisar la obra legislativa de la Dictadura en el ramo de Marina ha propuesto la derogación de estas disposiciones y llama la atención del Gobierno sobre los sensibles perjuicios que se han seguido en su aplicación.

Abierto cauce jurídico a la exposición y reparación de agravios por el Decreto de 20 de Mayo último, urge restablecer el imperio de las leyes de origen legítimo y, en su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en el Cuerpo general de la Armada la Escala de Servicios de Tierra, que se registrará por los preceptos de las Leyes de 7 de Enero de 1908 y 30 de Diciembre de 1912.

Artículo 2.º El personal que constituye la Escala de Servicios de Puerto, creada por Real decreto-ley de 23 de Abril de 1930, pasará a la de Servicios de Tierra.

Artículo 3.º Se derogan el Real decreto de 23 de Agosto de 1924, la Real orden de 3 de Septiembre del mismo año, los Reales Decretos-leyes de 3 de Febrero de 1929 y 23 de Abril de 1930 y cuantas disposiciones han sido promulgadas con carácter general desde

el 12 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril último, en lo que afectan al personal a que se refiere este Decreto, debiendo con esta fecha concederse al ascenso las vacantes amortizadas indebidamente.

Artículo 4.º Se conservará para el servicio la actual organización de la Escala de Tierra, quedando excedente el personal sobrante de plantilla.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Las Compañías navieras cuyos buques habían sido requisados por el Gobierno para realizar fletes a precio reducido durante la guerra mundial interesaron de aquél autorización para cobrarse de los quebrantos sufridos mediante una contribución que se impusiese a los buques mercantes, sin distinción de bandera, por pasajero y tonelada de carga. Autorizó el Gobierno la exacción solicitada y se dictó la Real orden de 23 de Diciembre de 1923 creándose la Junta de Cancelación y Quebrantos, cuya misión consistía en reunir el importe total de lo recaudado por las Aduanas por la referida contribución y repartirlo entre las Compañías navieras cuyos derechos al percibo de quebrantos estuviesen reconocidos. Importaban los quebrantos al constituirse la Junta pesetas 75.580.933,58; posteriormente fueron reconocidos 4.606.415,96 pesetas, resultando en total 80.187.349,54 pesetas.

En Diciembre de 1929, y cuando los quebrantos pendientes de satisfacer importaban 32.898.751,67 pesetas, se dictó el Real decreto de 31 de dicho mes que suprimió la Junta de Cancelación y creó el Instituto de Protección a la Marina mercante. En el preámbulo de esa disposición se exponen las ventajas del organismo que se crea y se le atribuyen las misiones siguientes: Creación del Crédito naval, abono de primas a la construcción y a la navegación mercante, pago de subvenciones a las Compañías que tienen contrato con el Estado y cuantas medidas fuesen de utilidad para el fomento de la Marina mercante nacional. Se aconseja como ventajosa para el Estado la cancelación inmediata de los quebrantos pendientes, satisfaciendo 25 millones en vez de los 32.898.751,67 pesetas que importaron, con lo cual, y dada la

conformidad de los navieros, se obtenía una economía de ocho millones de pesetas. Se señalaba la conveniencia de realizar una operación financiera por importe de los 25 millones de pesetas, y hecho esto, quedaba definida la función del Instituto que, con la organización que el Decreto mencionado establece, había de tener a su cargo, a más de las misiones señaladas, la de amortizar el préstamo de los 25 millones en la forma que se conviniese.

Se realizó la operación financiera con el Banco de Crédito Industrial por 20 millones de pesetas, ya que los cinco restantes para completar lo que por quebrantos había de abonarse fueron satisfechos del sobrante de la cantidad consignada en el presupuesto para primas a la construcción por el año 1929 y ese préstamo ha de ser amortizado abonando anualmente un millón de pesetas y los intereses al 5,25 por 100, con la cual, al término de la amortización, se habrán satisfecho por intereses 11.025.000 pesetas; y como los gastos de administración del Instituto importarán en ese período 3.057.000, aquel beneficio de ocho millones de que habla el preámbulo del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929 queda convertido en un perjuicio de 6.183.348,83. Por otra parte, el pago de primas a la navegación y a la construcción se hacía antes por el personal de la Dirección de Navegación sin remuneración especial alguna, y el de subvenciones a las Compañías que tienen contrato con el Estado se continúa haciendo en la misma forma que con anterioridad a la creación del organismo de que se trata, resultando, en consecuencia, que la misión del Instituto es el pago de la anualidad e intereses del préstamo de 20 millones de pesetas obtenidas del Banco de Crédito Industrial.

Como esta operación no requiere la existencia de un organismo especial, y su sostenimiento, por consiguiente, resultaría injustificado, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina, viene en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el Instituto de Protección a la Marina mercante creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, encargándose la Dirección general de Navegación del pago de primas y de la liquidación de las subvenciones a las Compañías que tienen contrato con el Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

La Comisión nombrada para revisión de los Decretos de la Dictadura ha propuesto la derogación de todos los relacionados con el personal, partiendo del punto de vista jurídico de que por su origen ilegal no deben mantenerse en vigor. Si bien considerando sólo el interés económico del Estado, quizás procediese no derogar estos Decretos, teniendo en cuenta su aspecto legal y moral no puede apreciarse el asunto en igual forma. El perjuicio sufrido por el Estado desaparece manteniendo la actual organización de servicios y dejando al personal que quede sin destino en la situación de disponible forzoso que se crea. Queda, sin embargo, el exceso de personal existente en todos los empleos altos, que traerá como consecuencia una perturbación en el funcionamiento normal de las escalas, y para facilitar su solución el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º Se concede el pase a la situación de segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales generales de los distintos Cuerpos de la Armada que lo soliciten del Ministro de Marina.

Artículo 2.º Se concede el pase a la situación de retirado, con el mismo sueldo que disfruten actualmente en su empleo, y siempre que cuenten veinte años de servicios efectivos, sin abonos, a la Marina, a todos los Jefes, Oficiales y asimilados de todos los Cuerpos de la Armada que lo soliciten del Ministro de Marina, dentro del plazo que se señala.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que se acojan a los preceptos de este Decreto, podrán obtener y perfeccionar sus derechos para la Gran Cruz, Placa y Cruz de San Hermenegildo, con las pensiones correspondientes, en todo el tiempo que permanezcan en la situación de reserva o retirado. Igualmente conservarán el disfrute de los quinquenios de que se hallen en posesión, así como el derecho al uso del carnet militar.

Los Jefes y Oficiales que tengan derecho al percibo del premio del 20 por 100 por algún concepto, continuarán en el disfrute del mismo durante los dos años siguientes a su pase a la situación de retirado.

Artículo 4.º Los que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, elevarán la correspondiente instancia por el conducto reglamentario, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial del Ministerio de Marina*.

Artículo 5.º Se amortizarán todas las vacantes producidas por pase a la reserva y retiro hasta que desaparezca el personal en situación de disponible por carecer de destino de plantilla que desempeñar.

Artículo 6.º Será facultad del Ministro de Marina conceder el pase a las situaciones de reserva y retiro en la proporción que las necesidades del servicio lo requieran.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como resultado de la revisión ordenada por el Decreto de 15 de Abril último, el Gobierno provisional de la República considera incluidos en los grupos que se determinan los siguientes Reales decretos dictados desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril de 1931:

GRUPO A.

Real decreto de 3 de Octubre de 1923 sobre amortización de la cuarta parte de las vacantes.

Reales decretos de 23 de Julio y 4 de Septiembre de 1924 que establecen normas para la amortización de vacantes.

Real decreto de 24 de Agosto de 1924 que declaró a extinguir la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada.

Real decreto de 17 de Abril de 1925 aprobando plantillas de destino para los Cuerpos de la Armada.

Real decreto de 15 de Diciembre de 1926 estableciendo plantillas para los distintos Cuerpos de la Armada.

Real decreto de 1.º de Noviembre de 1928 sobre edades para pasar a la reserva en el empleo de Almirante.

Real decreto de 14 de Enero de 1929 estableciendo nuevas plantillas en el Cuerpo general.

Real decreto de 14 de Enero de 1929 estableciendo un sistema de ascenso por elección en el Cuerpo general.

Real decreto de 3 de Febrero de 1929 poniendo en vigor el artículo 2.º de la ley de 12 de Julio de 1909, de-

rogado por la de 30 de Diciembre de 1912.

Real decreto de 11 de Marzo de 1929 suprimiendo los dos empleos de Oficial general en los Cuerpos auxiliares de la Armada.

Real decreto de 14 de Julio de 1929 declarando Cuerpo de carácter militar al de Maquinistas de la Armada.

Real decreto de 6 de Febrero de 1930 modificando el sistema de ascensos por elección en el Cuerpo general.

Real decreto de 26 de Febrero de 1930 modificando las plantillas del Cuerpo jurídico de la Armada.

Real decreto de 2 de Abril de 1930 modificando las plantillas del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Real decreto de 23 de Abril de 1930 creando la escala de Servicios de Puerto.

Real decreto de 11 de Junio de 1930 modificando las plantillas de los Cuerpos auxiliares de la Armada.

Real decreto de 5 de Agosto de 1925 aprobando el Reglamento para castigar infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en aguas territoriales.

Real decreto de 9 de Noviembre de 1927 autorizando la construcción de un edificio en la Exposición Internacional de Sevilla.

Real decreto de 28 de Noviembre de 1928 autorizando instalaciones para la concurrencia de la Marina a la Exposición Ibero-Americana de Sevilla.

GRUPO B.

Real decreto de 24 de Enero de 1924 sobre condiciones de pase a la reserva con el empleo de General de los Capitanes de navío y asimilados.

GRUPO C.

Real decreto de 11 de Junio de 1930 aumentando la plantilla en el Cuerpo de Sanidad.

GRUPO D.

Real decreto de 10 de Octubre de 1923 autorizando a los Oficiales generales para pasar a la reserva con el sueldo del empleo acreditando dos años en él.

Real decreto de 6 de Febrero de 1930 reintegrando al servicio activo a los Oficiales generales que pasaron a la reserva por los de 11 de Marzo de 1929.

Real decreto de 6 de Febrero de 1930 que reconoce el derecho a ascenso de los Capitanes de navío que se relacionan con el mismo.

Reales decretos de 31 de Julio de 1930 concediendo Cruces pensionadas.

Reales decretos de 1.º de Febrero, 6 de Junio, 24 de Julio y 3 de Julio

de 1924; 12 de Marzo de 1925, 7 de Febrero de 1925 y 10 de Noviembre de 1926 sobre régimen de las Escuelas de Náutica.

Reales decretos de 11 de Febrero de 1924, 21 de Agosto de 1925 y 16 de Abril de 1927 relativos a primas a la navegación y a la construcción naval.

Real decreto de 30 de Junio de 1924 autorizando adquisición por gestión directa, de la Sociedad Española de Construcción Naval, de un cañón por el precio de 160.000 pesetas.

Real decreto de 23 de Agosto de 1926 que reformó la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería.

Real decreto de 10 de Noviembre de 1926 autorizando el cabotaje con buques de construcción extranjera para determinadas mercancías.

Real decreto de 25 de Mayo de 1927 cediendo al Gobierno de la República Argentina dos contratorpederos según contrato.

Real decreto de 4 de Enero de 1928 autorizando al Gobierno para construir dos contratorpederos en sustitución de los cedidos a la Argentina.

Real decreto de 4 de Septiembre de 1929 autorizando para contratar con la Sociedad Española de Construcción Naval un destructor idéntico al "José Luis Díez".

Real decreto de 28 de Octubre de 1929 autorizando determinadas obras en el buque porta-aviones "Dédalo".

Real decreto de 4 de Diciembre de 1930 anunciando concurso para adjudicar servicios de comunicaciones marítimas.

Real decreto de 15 de Octubre de 1930 sobre organización del Ministerio de Marina.

Reales decretos de 9 de Julio de 1926 aprobando el plan general de obras y servicios con cargo al llamado presupuesto extraordinario.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las situaciones de excedencia, cualquiera que sea su calificación y la de reemplazo voluntario, que serán sustituidas por la de disponible forzoso y disponible voluntario.

Artículo 2.º Los Generales. Jefes y

Oficiales y asimilados de todos los Cuerpos de la Armada que no desempeñen destinos de plantilla, o en cumplimiento de orden ministerial, quedarán en situación de disponible forzoso con los 80 céntimos del sueldo de su empleo.

Artículo 3.º El personal a que se refiere el artículo anterior que solicite la situación de disponible, será declarado disponible voluntario y percibirá los 50 céntimos del sueldo de su empleo o clase.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que surtirá efecto desde la revista de Julio próximo.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con

éste y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dan de baja en los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado de las Secciones primera y 16 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros" y "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.—Presidencia", respectivamente, créditos por un importe total de 471.500 pesetas, con la siguiente distribución: Sección 1.ª.—7.500 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 1.º, "Sueldo del Presidente"; 8.000, en el capítulo 2.º, artículo 1.º, "Alumbrado, estera-do, calefacción y otros servicios"; 250.600, en el propio capítulo, artículo 4.º, "Reforma del edificio"; 125.000, en el capítulo 5.º, artículo único, "Gastos reservados.—De acción política y social"; y 30.000 pesetas, en el capítulo 14, artículo único, "Anticipos reintegrables a los funcionarios".

Sección 16.—51.000 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 3.º, "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, a extinguir".

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALICIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dan de baja en los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado, de las Secciones 4.ª y 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Guerra" y "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", respectivamente, créditos por un importe total de pesetas 55.210.548, de las que 39.502.132 corresponden a la Sección 4.ª y 15.708.416 a la Sección 14, con la distribución que por capítulos y artículos se detalla en relación adjunta.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALICIO PRIETO TUERO.

RELACION de las bajas que se introducen en los vigentes Presupuestos de Gastos de las Secciones 4.^a y 14.^a «Ministerio de la Guerra» y «Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra», a que se refiere el Decreto de esta fecha.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	DESIGNACION DE LOS GASTOS	POR ARTÍCULOS	POR CAPÍTULOS
SECCION 4.^a — MINISTERIO DE LA GUERRA				
1. ^o	Unico.	Administración central y regional.....	»	28.300
3. ^o	Unico.	Tropas de la Casa Real.....	»	400.000
4. ^o	1. ^o	Establecimientos de instrucción militar.....	62.650	
»	2. ^o	Premios, instrucción de la Oficialidad y Escuelas prácticas	1.144.000	
				1.206.650
8. ^o	2. ^o	Servicios de instrucción premilitar y cultura física....	»	730.000
9. ^o	Unico.	Devengos independientes de sueldos y haberes.....	»	1.964.660
10	Unico.	Subvenciones	»	398.435
13	Unico.	Experiencias	»	55.000
15	1.	Material de Cuerpos de Infantería.....	719.000	
»	2. ^o	Material de Cuerpos de Caballería.....	456.000	
»	4. ^o	Material, servicios y obras de Ingenieros.....	1.571.697	
				2.746.697
16	1. ^o	Servicios de Ingenieros de Ferrocarriles.....	100.000	
»	2. ^o	Automovilismo	80.000	
				180.000
17	1. ^o	Servicios de Intendencia.....	3.838.801	
»	2. ^o	Servicios de derechos y propiedades del Estado.....	140.000	
				3.978.801
18	1. ^o	Servicios de Sanidad Militar (Medicina).....	»	64.000
20	Unico.	Gasolina, lubricantes, gomas, contadores, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparaciones de los mismos	»	500.000
21	Unico.	Adquisiciones y construcciones.....	»	776.000
23	Unico.	A la Junta Central de Vestuario, que lo distribuirá entre las diversas Juntas regionales, para adquisición de equipos y prendas mayores.....	»	5.000.000
24	1. ^o	Tropas (material, armamento, municiones y vestuario).	5.235.000	
»	2. ^o	Obras de acuartelamiento.....	1.308.986	
»	3. ^o	Bases navales.....	9.500.000	
»	4. ^o	Aviación	5.429.603	
				21.473.589
		<i>Total de la Sección 4.^a.....</i>	»	39.502.132
SECCION 14.—ACCION EN MARRUECOS MINISTERIO DE LA GUERRA				
1. ^o	1. ^o	Cuerpos armados y Dependencias militares.....	4.764.869	
»	3. ^o	Lubrificantes, gomas, contadores, gasolina, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparación de los mismos	500.000	
				5.264.869
4. ^o	Unico.	Servicios de Ingenieros.....	»	3.250.000
5. ^o	1. ^o	Servicios de Intendencia.....	»	5.554.597
6. ^o	1. ^o	Servicios de Sanidad Militar (Medicina).....	»	209.000
7. ^o	Unico.	Servicios de Cría caballo y Remonta.....	»	1.438.950
				15.708.416
		<i>Total de la Sección 14 (Guerra).....</i>	»	15.708.416

RESUMEN

Sección 4. ^a —Ministerio de la Guerra.....	39.502.132
Sección 14.—Acción en Marruecos (Ministerio de la Guerra)	15.708.416
TOTAL DE BAJAS.....	55.210.548

MINISTERIO DE FOMENTO**DECRETOS**

De conformidad con el dictamen de la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los servicios del Ministerio de Fomento; a propuesta del Ministro que suscribe,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara derogado el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1931, que ordenó, por excepción, que la primera convocatoria de Ingreso en la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas lo fuera exclusivamente para los candidatos que no obtuvieron plaza en la última oposición verificada para cubrir vacantes en dicho Cuerpo. Por lo tanto, queda anulada y sin efectos de ninguna clase la Real orden de 31 del mismo mes, en cuanto por su párrafo primero dispuso la referida convocatoria para cubrir 25 plazas en el citado Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.

Artículo 2.º Se declara vigente el artículo 1.º del mencionado Real decreto, que restablece la Escuela Especial de Ayudantes de Obras públicas, y el Reglamento de la misma, publicado en virtud de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

El Real decreto número 1.002, de 8 de Junio de 1928, fué dictado principalmente para reglamentar lo dispuesto en el de Auxilios para abastecimiento de poblaciones de 9 de Junio de 1925, y tiene como propósitos secundarios los de estimular la ejecución de abastecimientos de aguas mediante la facultad concedida a los Ayuntamientos de población inferior a 4.000 habitantes, de poder presentar los proyectos correspondientes, suscritos por facultativo con capacidad legal, o solicitar su redacción urgente, mediante el anticipo de una gratificación al personal facultativo por trabajos extraordinarios; pero siempre con la obligación por parte del Estado de reintegrar a los Ayuntamientos, durante la ejecución de las obras, del importe, según tasación, de los proyectos, o la gratificación anticipada por trabajos extraordinarios, según los casos.

Hay que reconocer que si bien se ha logrado con este Real decreto la finalidad primordial, y por ello debe subsistir su articulado en la parte que a esta finalidad se refiere, no puede decirse lo mismo respecto a los propósitos secundarios, ya que no se han logrado los efectos que se esperaban y se ha puesto de manifiesto el inconveniente de que el Estado se ve obligado por esta disposición a pagar, en unos casos, a personal extraño trabajos que pueden hacer mejor sus facultativos y, en otros, a indemnizar a éstos por trabajos que tienen la obligación de realizar, sin necesidad de más estímulos que los derivados de la satisfacción del deber cumplido.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar:

Artículo único. Queda derogado lo dispuesto en los artículos 6.º al 10 del Real decreto número 1.002, de 8 de Junio de 1928, y, en consecuencia, se suprimen las frases que a ellos se refieren contenidas al final de los artículos 3.º, 4.º y 12.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los servicios del Ministerio de Fomento y estimando acertadas las razones que alega, por entender que fueron disposiciones dictadas más para favorecer situaciones personales que nada tenían que ver con el interés público; a propuesta del Ministro de Fomento,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Se declara comprendido en el apartado a) del Decreto de 15 de Abril último los Reales decretos de 15 y 26 de Marzo de 1929, que autorizaron la incorporación al servicio del Estado de los llamados Ingenieros libres en el Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de respetar la firmeza jurídica de la situación creada al amparo de los mismos, pero debiendo tenerse en cuenta, para fijar aquélla, las indicaciones hechas por la Comisión revisora.

Dado en Madrid a veinticuatro de

Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN**DECRETO**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan incluidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del año actual y subsistentes en su totalidad, en la forma que indica dicho precepto, debiéndose considerar que no se ha interrumpido la vigencia y aplicación de ellos, los siguientes Decretos dictados en la fecha que se mencionan sobre materias de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión:

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Edad mínima de admisión de los jóvenes al trabajo en pañoles y calderas".

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Examen médico obligatorio de los niños y jóvenes empleados a bordo".

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Edad mínima de admisión al trabajo marítimo".

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Indemnización por paro a causa de naufragio".

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Empleo de la cerusa".

20 de Junio de 1924.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Descanso semanal en la industria".

22 de Febrero de 1929.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Reparación de los accidentes del trabajo".

22 de Febrero de 1929.—Ratificación del Convenio Internacional sobre la "Igualdad de trato a los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de reparaciones por accidentes del trabajo".

8 de Abril de 1930.—Ratificación del Convenio Internacional relativo a "Métodos para la fijación de salarios mínimos".

23 de Febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Colocación de marinos".

23 de Febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Contrato de enrolamiento de los marinos".

23 de Febrero de 1931.—Ratificación del Convenio Internacional sobre "Repatriación de marinos".

26 de Abril de 1924.—Que autorizó al Gobierno para ratificar el acuerdo tomado en la Cuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 18 de Octubre a 3 de Noviembre de 1922, por el que se modificó el texto del artículo 393 del Tratado de Versalles.

15 de Enero de 1924.—Declarando adscrito a los fines peculiares del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo, sito en la posesión de "Vista-Alegre", los terrenos de dicha posesión comprendidos en los límites que se mencionan.

17 de Junio de 1924.—Creando en Valencia un Tribunal Industrial para entender en los asuntos propios de la competencia señalada por la ley de 22 de Julio de 1912.

9 de Junio de 1924.—Refundiendo el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo.

8 de Junio de 1925.—Prohibiendo en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia, para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas o Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, transportes, explotación de Obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, Establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio.

19 de Febrero de 1926.—Modificando en la forma que se indica los párrafos que se citan referentes a las pensiones de Retiro Obrero Obligatorio.

19 de Febrero de 1926.—Disponiendo que desde el día 1.º de Noviembre de 1928 quedase prohibido en España, salvo las excepciones que se fijaran, el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios.

23 de Agosto de 1926.—Aprobando el Código de Trabajo.

15 de Agosto de 1927.—Relativo al descanso nocturno de la mujer obrera.

20 de Octubre de 1927.—Aprobando el Reglamento para la aplicación

del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

23 de Noviembre de 1927.—Creando en la provincia de Castellón un Tribunal industrial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido judicial de Morella.

2 de Marzo de 1928.—Modificando el artículo 9.º del Decreto-ley de 18 de Agosto de 1927, relativo al trabajo de la mujer.

4 de Febrero de 1929.—Disponiendo que los artículos 30 de la ley de 27 de Febrero de 1908, 104 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión aprobado por Decreto de 24 de Diciembre de 1908, y 26 de Enero de 1909 y ampliados por el de 4 de Marzo de 1922, y el 52 del Reglamento de operaciones y financiero aprobado por Orden de 17 de Agosto de 1910, contengan un párrafo adicional en la forma que se indica.

6 de Marzo de 1929.—Disponiendo se consigne lo que se indica en los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones.

8 de Marzo de 1929.—Texto refundido sobre Organización Corporativa Nacional.

22 de Marzo de 1929.—Estableciendo en España el Seguro de Maternidad.

5 de Abril de 1929.—Disponiendo alcancen a los dueños o armadores de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje y el personal empleado en éstas, las obligaciones y derechos establecidos en el libro tercero del Código del Trabajo en casos de accidentes del trabajo.

22 de Noviembre de 1929.—Disponiendo quedase redactado en la forma que se indica el artículo 16 del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finalidad social.

2 de Octubre de 1930.—Aprobando el Reglamento de la jornada de trabajo a bordo de los buques dedicados al cabotaje nacional.

21 de Diciembre de 1928.—Aprobando el texto refundido del Estatuto de Formación profesional.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes las plazas de Porteros Mayores de esta Presidencia del Gobierno, Ministerio de Estado, Instrucción pública, Economía, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Tribunal Supremo y Museo Nacional del Prado; de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Estatuto,

Esta Presidencia ha dispuesto se anuncie a concurso de antigüedad entre Porteros Mayores.

Los solicitantes elevarán sus instancias, por conducto reglamentario, a esta Presidencia del Gobierno, pudiendo solicitar hasta tres dependencias, y se señala un plazo de ocho días para la admisión de las solicitudes, a contar de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

P. D.,

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Valentín Fernández Alonso, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Luis Gasque y Pérez Aznar desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de León.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Gasque y Pérez Aznar, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de León, y conforme a lo prevenido en el artículo

lo 17 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Valentín Fernández Alonso desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 15 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto sea nombrado para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, en la vacante producida por promoción de D. Gabriel Brusola, D. Cástor García Fernández, Abogado fiscal de término, electo para el cargo de Teniente fiscal de la de Burgos, donde resulta incompatible.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Castor García, a D. Teófilo José Remacha Cadena, Abogado fiscal de entrada que sirve el cargo de Abogado fiscal del propio Tribunal.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Tomás Alfredo Muñoz y Serrano del Castillo, Abogado fiscal de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto su traslado a la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de don Teófilo José Remacha.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado fiscal de entrada, vacante por promoción de D. Antonio Ubillos, a D. Fernando Comenge Gorge, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 4 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir con el expresado carácter de interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. Tomás Alfredo Muñoz.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano Granados Aguirre, Abogado fiscal de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Soria,

Este Ministerio ha dispuesto se le nombre para la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Madrid, vacante por promoción de D. José Luis Gargollo.

Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto se promueva a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Gredilla, a D. Juan Cipriano Fernández Gallego, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Cádiz y ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Teniente fiscal de la de Soria, vacante por traslación de D. Mariano Granados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino, para la plaza de Abogado fiscal de entrada, vacante por promoción de D. Luis García del Moral, a D. Luis Crespo Rubio, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 6 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir con el indicado carácter de interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por la expresada promoción de D. Juan C. Fernández.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por excedencia de D. Antonio Taboada, a D. Jesús López Otero, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Jesús López, a D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado fiscal del propio Tribunal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado fiscal de entrada, vacante por promoción de D. Juan C. Fernández, a D. Antonio Cantos Gue-

zaro, aspirante al Ministerio fiscal en el número 5 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir con el indicado carácter de interino el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro de D. Luciano Pérez de Acevedo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por promoción también de D. Alfonso Barrio, D. Ramón Robles Sanz, Abogado fiscal de ascenso que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, en el que continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante pro-

ducida por promoción también de D. José Gómez; D. José Luis de Prat y de Lazcano, Abogado fiscal de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Barcelona, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por promoción también de don Ramón Robles, D. Antonio Ubillos Echevarría, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Pamplona, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante pro-

ducida por promoción también de don José Luis de Prat, D. Luis García del Moral y Vicario, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Teruel, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación e Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alícuotas de complemento.....	D. Miguel Valeriano Finat.....	Regimiento de Infantaría número 17.....	25 Octubre 1928.....	1.344	Málaga.....	1.000,00	Por comprenderle el art. 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	Hermenegildo Roca Oliver.....	Idem.....	11 Octubre 1929.....	479	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	José María Navarrete Aguilar.....	Idem.....	22 Octubre 1929.....	1.070	Idem.....	500,00	Idem.
Recluta.....	Francisco Fuentes Montiel.....	Caja de recluta de Antequera.....	26 Julio 1927.....	892	Idem.....	500,00	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (D. O. núm. 87).
Idem.....	Rogelio González Ubeda.....	Circunscripción de Reserva de Almería.....	20 Julio 1927.....	524	Almería.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	Manuel Bartual Torres.....	Caja de recluta de Valencia, 38.....	23 Julio 1930.....	1.583	Valencia.....	243,75	Idem.
Idem.....	Eduardo Duart Beltrán.....	Caja de recluta de Valencia, 39.....	31 Julio 1928.....	2.505	Idem.....	325,00	Idem.
Soldado.....	Francisco Ubach Trilla.....	Regimiento de Artillería ligera, 7.....	31 Julio 1930.....	785	Lérida.....	500,00	Idem.
Idem.....	Salvador Mir Lladós.....	Regimiento de Infantaría de Badajoz, 73.....	22 Octubre 1930.....	513	Idem.....	281,25	Como ingreso hecho de más, por duplicado.
Alícuotas de complemento.....	D. Camilo Juliá de Bacardí.....	Regimiento de Dragones de Numancia, décimoprimero de Caballería.....	23 Octubre 1929.....	3.374	Barcelona.....	2.500,00	Por comprenderle el art. 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	Ricardo Maese Castells.....	Idem.....	25 Septiembre 1929.....	3.081	Idem.....	562,50	Idem.
Idem.....	Aureo Lorenzo Arquero.....	Regimiento de Infantaría de Valencia, 23.....	9 Octubre 1929.....	382	Santander.....	125,00	Idem.
Idem.....	Domingo Zorrilla Zorrilla.....	Regimiento de Infantaría de Garelano, 43.....	11 Junio 1928.....	274	Bilbao.....	500,00	Idem.
Recluta.....	José María Regateira Martínez.....	Caja de recluta de Santander.....	23 Julio 1930.....	969	Santander.....	500,00	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (D. O. núm. 87).
Idem.....	Pedro Payo Ubierna.....	Caja de recluta de Bilbao.....	23 Mayo 1927.....	330	Bilbao.....	500,00	Idem.
Idem.....	Félix Serafin Galindo Bea.....	Caja de recluta de Talavera.....	30 Julio 1930.....	454	Pamplona.....	750,00	Idem.
Idem.....	Rafael Sampedro Marcos.....	Caja de recluta de Valladolid.....	28 Julio 1930.....	680	Valladolid.....	243,75	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	31 Julio 1930.....	804	Idem.....	121,83	Idem.
Soldado.....	Ramón Rodríguez Rodríguez.....	Regimiento de Infantaría de El Ferrol, 65.....	15 Junio 1929.....	598	La Coruña.....	99,75	Como ingreso hecho de más, por aplicación del artículo 448 del citado Reglamento.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Subrogación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	José Arteaga Castro.....	Regimiento de Infantería de Las Palmas, 66.....	28 Septiembre 1928.	86	Las Palmas.....	325,00	Por resultar ser un ingreso que no ha llegado a surtir efecto para el fin destinado.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	3 Octubre 1928.....	58	Idem.....	175,00	Idem.

Madrid, 8 de Junio de 1931.—Azaña

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar por medio de subasta pública el suministro de tintas tipográficas que se consideren necesarias en la

misma durante los años 1931 y 1932. Resultando que, celebrada la subasta el día 27 de Enero último, se presentaron los pliegos de proposición siguientes:

1.º Pliego de documentación y proposición de D. Francisco Bosch y Mora. Esta proposición del Sr. Bosch es la siguiente, consignándose también los precios fijados por el Sr. Ministro:

COLORES	Proposición del Sr. Bosch	Pliego de la Hacienda
	Pesetas	Pesetas
Laca rosa oscuro, el kilogramo a.....	18,00	24,00
Idem id. corinto, idem.....	20,00	22,00
Idem rojo naipes, idem.....	25,00	24,50
Idem id. china, idem.....	20,00	23,00
Idem id. nacional, idem.....	20,00	11,00
Idem id. bermellón, idem.....	25,00	13,00
Idem bermellón, idem.....	25,00	13,00
Idem coral, idem.....	18,00	24,00
Idem amarilla, idem.....	15,00	16,00
Idem verde esmeralda, idem.....	17,00	16,00
Idem azul turquesa, idem.....	25,00	16,00
Idem id. claro, idem.....	16,00	13,00
Idem id. número 1, idem.....	16,00	14,00
Idem violeta sólido, idem.....	18,00	23,00
Idem id. id., idem.....	18,00	15,00
Idem magenta, sellado, idem.....	19,00	17,00
Idem id. naipes, idem.....	19,00	19,00
Idem id. B, idem.....	19,00	21,00
Naranja oscuro, idem.....	11,00	11,00
Idem claro, idem.....	11,00	11,00
Verde seda, idem.....	12,00	11,00
Idem especial, idem.....	13,00	20,00
Idem oscuro, idem.....	12,00	11,00
Idem azulado, idem.....	12,00	16,00
Azul número 4, idem.....	14,00	14,00
Idem U. P., idem.....	14,00	14,00
Brun violeta, idem.....	12,00	11,00
Idem rojizo, idem.....	12,00	12,00
Fotográfico oscuro, idem.....	15,00	13,00
Negro número 8, idem.....	5,00	14,00
Idem número 9, idem.....	8,00	16,00
Idem viñeta, idem.....	14,00	9,00
Fondo rosa, idem.....	8,00	8,00
Idem naranja, idem.....	8,00	8,00
Idem amarillo, idem.....	8,00	8,00
Idem azul, idem.....	8,00	8,00
Idem violeta, idem.....	8,00	8,00

2.º Pliego de documentación y proposición de D. Adolfo Ventura Zuria.

3.º Pliego de documentación de la Sociedad "Tintas para la imprenta y litografía, S. A. E. Marcas y procedimientos Ch. Lorilleux y Compañía", notándose la falta de la certificación de compatibilidades exigida por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, por cuya causa, por mayoría de votos, fué desechada la proposición, sin abrirse el pliego que la contenía.

Entre los documentos presentados hay un certificado de la Administración de Rentas Públicas de Barcelona, haciendo constar que la dicha Sociedad, par tener un capital social superior a un millón de pesetas, se halla exenta de satisfacer la contribución industrial y de comercio.

4.º Pliego de documentación y proposición de la Sociedad española de fabricación de tintas de imprimir (Septil), la cual fué rechazada por mayoría con el voto en contra del señor Presidente, por notarse la falta del certificado acreditativo de ser productor nacional, exigido por el pliego.

Resultando que la Mesa, estimando más ventajosa entre las dos proposiciones abiertas la de D. Adolfo Ventura, adjudicó a éste provisionalmente el remate, sin perjuicio de lo que acordara la Superioridad.

Resultando que D. Enrique Pavilland Clous, como Apoderado de la Sociedad "Tintas para imprenta y litografía, S. A. E. Marcas y procedimientos de Ch. Lorilleux y Compañía", hace constar que habiendo comparecido perso-

nalmente, ofreció el certificado de compatibilidades en el momento de la subasta, siendo asimismo rechazado por la Mesa, por lo que dicho señor hizo constar su protesta y pidió quedara sin efecto la subasta, por creer que su proposición es más ventajosa para los intereses del Estado que las demás presentadas.

Resultando que D. José Ledesma Malcampo, en representación de la Sociedad española de fabricación de tintas de imprimir (Septil), protestó por no haberse admitido el pliego, y funda su protesta porque presentó una certificación de haberse solicitado de la Administración el certificado de productor nacional, apareciendo de aquella el carácter de sucesora de Calber, S. A.

Resultando que el señor Presidente de la Junta de subasta hizo suyas las protestas presentadas:

Resultando que en 21 de Marzo último, la Dirección general de la Fábrica envió al señor Director general de Industria la documentación precisa para que tuviese conocimiento de la protesta hecha por la Sociedad española de fabricación de tintas de imprimir (Septil), a fin de que informase o acordara lo que a su juicio procediera y que dicha Dirección, en 8 del pasado Abril, contestó a la consulta en el sentido de que la exclusión de la subasta acordada contra la Casa Septil se ajusta a los preceptos legales, careciendo, por tanto, de fundamento, la protesta formulada, por faltar el certificado de productor nacional y haber presentado sólo una certificación de tener solicitado que se le expida aquél, y que no prejuzga haya de concederse éste:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Economía de 31 de Marzo último se dispuso la anulación del certificado de productor nacional concedido en 7 de Diciembre de 1929 a D. Adolfo Ventura Zurla, por no reunir éste las condiciones legales para podersele considerar como tal productor nacional para tintas de imprenta:

Resultando que la primera de las condiciones del pliego que sirvió de base para la subasta pide, entre los documentos que han de acompañarse:

3.º Los justificantes de encontrarse el proponente al corriente en el pago de la contribución industrial o en la de utilidades, según los casos, que corresponda a los productos objeto del suministro.

4.º Los que representen a Sociedades, Empresas o Compañías, presentarán la certificación de compatibilidades que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciem-

bre de 1928, desechándose las proposiciones a que no se acompañan.

Resultando que D. Francisco Bosch y Mora presentó en el acto de la subasta el resguardo provisional exigido para tomar parte en ella, según consta en el acta de aquélla levantada por el Notario D. Hipólito González Reboliar, y que por haber habido otro adjudicatario tal vez le fué devuelto dicho resguardo, aunque no dice el acta lo retirase, ni la proposición que está entre los documentos:

Resultando que la proposición del Sr. Bosch y Mora eleva el importe del suministro, dados los precios que ofrece, a la cantidad de 19.222 pesetas en cada año, y los fijados en el pliego del señor Ministro hacen ascender aquél a la suma de 22.686,50 pesetas en igual período de tiempo:

Resultando que por acuerdo de este Ministerio de fecha 7 de Mayo último, y conforme con lo propuesto por la Asesoría jurídica de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se pasó a informe del Consejo de Estado el expediente de subasta de que queda hecha mención:

Considerando que anulado el certificado de productor nacional de don Adolfo Ventura Zurla, que fué el adjudicatario provisional del servicio, y resuelto por la Dirección de Industria que estuvo bien excluida la documentación y proposición de la Casa Septil por no haber presentado el certificado de productor nacional, quedan fuera de discusión dichas dos proposiciones y licitadores:

Considerando que no es de estimar la protesta de la Sociedad de tintas para imprenta y litografía S. A. E., marcas y procedimientos de Ch. Lorrilleux y Compañía, porque no acompañaba entre los documentos la certificación de compatibilidades exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, pedida en la primera condición de las del pliego que sirvió de base a la subasta y ser absoluto el precepto del mismo, que ordena sean desechadas las proposiciones a que no se acompañe certificación que hay que presentar antes de la subasta en el plazo marcado en las reglas segunda y tercera de las de ésta:

Considerando, a mayor abundamiento, que la certificación acompañada por dicha Sociedad, expedida por la Administración de Rentas públicas de Barcelona, haciendo constar que por tener la misma un capital social superior a un millón de pesetas se halla exenta de satisfacer la contribución industrial y de comercio, no acredita que se halle al co-

rriente en el pago de la contribución de utilidades, que es lo que exige el número 3.º de la condición primera del pliego, y que, por otra parte, no es razón suficiente para admitir la protesta la posibilidad de que su proposición, no abierta, fuera más beneficiosa, puesto que se está en un régimen de subasta y no de concurso:

Considerando que, desestimada dicha protesta, sólo queda la proposición de D. Francisco Bosch y Mora, que, como está visto, cabe dentro de los precios consignados en el pliego del Sr. Ministro y, por tanto, ha de hacerse la adjudicación definitiva a dicho señor, sin que sea obstáculo para ello el que pudiera devolverse el resguardo del depósito provisional en el acto de la subasta, por haber un adjudicatario y no presumirse fuera anulado después el certificado de productor nacional; de este hecho de la devolución, en su caso, que no puede perjudicar a dicho Sr. Bosch puesto que lo presentó, según consta en el acta notarial, no aparece de ésta le retirara ni su proposición, que está entre los documentos y que aquél no ha abandonado; aparte de que puede constituirlo ahora y, en su caso, garantizar el contrato con la fianza definitiva que haya de prestar, procediendo, si no lo hiciera, la anulación o rescisión de aquél, conforme a las condiciones 20 a la 22 del pliego:

Considerando que, con fecha 30 de Mayo último, el Consejo de Estado emite informe de acuerdo con la propuesta de la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, estimando procede anular la adjudicación provisional hecha a favor de D. Adolfo Ventura Zurla y adjudicar definitivamente el servicio de tintas tipográficas de que se trata a D. Francisco Bosch y Mora, y con arreglo a lo estipulado en el pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta de referencia.

El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, acuerda desestimar las protestas hechas, anular en un todo la adjudicación provisional hecha a favor de don Adolfo Ventura Zurla en la subasta celebrada en 27 de Enero último para contratar el suministro de tintas tipográficas en los años 1931 y 1932, y adjudicar definitivamente este servicio a D. Francisco Bosch y Mora por los precios de su proposición, debiendo constituir inmediatamente la fianza definitiva que señala el pliego de condiciones por el que se ha de regir este contrato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fabrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: El artículo 227 de la ley del Timbre autoriza a los Inspectores para el examen de los libros de Bancos y Sociedades, aunque limitando aquél a lo estrictamente preciso "para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita", con lo cual se armoniza la defensa de los intereses del Tesoro con las garantías de reserva contenidas en el artículo 47 del Código de Comercio.

No obstante, se ha pretendido dar, en alguna ocasión, una interpretación excesivamente restrictiva al precepto transcrito de la ley del Timbre, alegando que la investigación autorizada por éste se refiere sólo a la parte externa de los libros y copiadores, a fin de comprobar si se hallan debidamente reintegrados.

Y como, no ya el espíritu, sino también la letra del invocado artículo 227 de la ley del Timbre, sin la menor contradicción, antes por el contrario, en perfecta correspondencia con el artículo 47 del Código de Comercio, autoriza la investigación en forma mucho más amplia, no sólo para lo que se refiere al reintegro de los libros examinados, sino para la obtención de todos los datos relacionados con el motivo de la visita.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores del Timbre, en virtud de lo prevenido en el artículo 227 de la ley que rige dicho impuesto, puedan examinar los libros de los Bancos y Sociedades, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha ley en otros documentos que, por no obrar en el Establecimiento o, por cualquier otra causa, sólo puedan ser objeto de pesquisa o indagación en los libros; y

2.º La negativa de los Bancos y Sociedades a la expresada exhibición será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer:

Que el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio, fecha 12 de Mayo última, publicada en la GACETA del 29, convocando oposiciones para ingreso en la Escuela de Policía Española, ha de entenderse rectificada, quedando redactado en la siguiente forma:

"5.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que, habiendo cumplido veintiún años de edad el día 1.º de Septiembre del presente año, no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y los que habiendo cumplido veinte años en el citado día 1.º de Septiembre, justifiquen haber prestado el servicio militar o estar exentos de él en virtud de resolución dictada por Autoridad competente y que reúnan además los requisitos que se determinan.

Madrid, 20 de Junio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en tanto se halle ausente de Madrid el Director general de Sanidad de la República, se encargue V. I. del despacho y tramitación de todos los asuntos referentes a la expresada Dirección general, firmando por delegación del Ministro que suscribe todos aquellos acuerdos y resoluciones que por su significado o trascendencia no exijan conocimiento superior.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por escritura pública otorgada en Lanciego (Alava) a 1.º de Junio de 1858, ante D. Fernando Pérez de Azpillaga, Escribano Real y Notario del Reino, por los Vocales

que componían el Concejo del citado Lanciego y D. Agustín Yurre, entre otras, se hicieron las siguientes manifestaciones:

a) Que D. Cayetano Rodríguez de Arellano, Cura y Beneficiado que fué de la Parroquia de aquella Villa, por la cláusula octava del testamento bajo que falleció, previno que habiendo venido entregando a la Maestra de niñas para que diese enseñanza a las hijas de los vecinos pobres los réditos de tres capitales censuales, quería que mientras las circunstancias lo permitiesen diesen a dichos réditos igual inversión sus herederos.

b) Que por la cláusula novena de dicho testamento dispuso, además, que sus cabezaleros eligiesen de entre sus bienes una finca cuyas rentas, en unión de las de los censos ya citados, fuesen suficientes a cubrir cuatro reales de vellón diarios al objeto que queda expuesto.

c) Que doña Clara de Yurre, vecina que fué de la misma Villa de Lanciego, por una de las cláusulas de su última voluntad testamentaria, cedió, por vía de aumento a los cuatro reales diarios dejados por su tío don Cayetano a favor de la Maestra, una habitación en la casa denominada "De la Fuente", lindante con otra de los herederos de D. Eugenio de Mendieta, con el camino de Logroño y con huerta de la propia causante.

d) Que no habiendo llegado ni el Sr. Rodríguez de Arellano ni la señora de Yurre a constituir Fundación alguna, y estimándolo una obligación de conciencia, D. Agustín Yurre, sobrino y coheredero de los citados señores, se proponía llegar a tal fin a base de determinadas sumas que el tantas veces nombrado Concejo de Lanciego adeudaba a sus referidos tíos, a saber:

1.º 40.786 reales vellón por adelantos que doña Clara hizo al indicado Concejo, según escritura otorgada a 19 de Agosto de 1829 ante don Alejo Pérez de Azpillaga, Escribano en dicha Villa, a fin de sacar a la misma de los apuros en que se vió con motivo de la guerra de la Independencia, crédito que quedaba reducido a 23.000 reales, en virtud de varias entregas hechas por el Municipio a la propia doña Clara en pago de su débito; y

2.º 13.000 reales vellón, cuya procedencia era la siguiente:

La villa de Lanciego tenía contra sí, y a favor del Cabildo eclesiástico de la misma, un censo de 5.239 reales al 5 por 100 de rédito anual, según escritura otorgada ante el citado Escribano D. Alejo Pérez de Azpillaga el año 1812.

El citado Cabildo tenía, a su vez, contra sí, y a favor de doña María Ventura, de doña María Francisca García Pascual y del mercedado D. Cayetano Rodríguez de Arellano, diferentes capitales censuales, importantes, en junto, más de 2.000 ducados; y, como quiera que tenía atrasado el pago de muchos años, hubieron de hacer la correspondiente reclamación, lo que motivó la tramitación de un expediente ante el Tribunal eclesiástico de Calahorra.

Por providencia de dicho Tribunal se procedió a la venta de los bienes del indicado Cabildo; pero como el capital de éste no era suficiente, ni mucho menos, para solventar el principal y réditos que debía, se le ordenó que procediese a ceder a los reclamantes el censual que a su favor tenía el Concejo de Lanciego, más los réditos pendientes desde 1812; extremo que quedó cumplido por escritura otorgada a 10 de Mayo de 1855 ante el Escribano D. Fernando Pérez de Azpillaga, por la que se reconoció a favor de las señoras García Pascual y del Sr. Rodríguez Arellano 16.243 reales vellón (5.239 del principal y 11.004 por réditos vencidos), que pasaron a reclamar al expresado Concejo.

Por avenencia entre éstos y los reclamantes quedó reducido dicho capital a los 13.000 reales en cuestión, que por compra de su parte a las señoras García Pascual pasaron a ser íntegramente de la propiedad de don Agustín Yurre; y

e) Que habiendo surgidos algunas divergencias acerca de si la habitación donada por la señora de Yurre reunía o no condiciones al fin para que había de destinarse, y después de intervenir en el asunto el señor Gobernador civil de la provincia, se convino en que D. Agustín Yurre entregase, por una sola vez, al Concejo de Lanciego, 200 ducados, a fin de ayudar a proporcionar local en condiciones para la escuela y vivienda de la Maestra:

Resultando que por la escritura de que se viene haciendo mérito, don Agustín Yurre, a base de los 36.000 reales a que quedaron reducidos los dos créditos, pasó a constituir la Obra pía de que se trata bajo las siguientes condiciones:

1.º Que la dotación de la Maestra de niñas del mencionado Lanciego sería de cuatro reales vellón diarios, libres de todo gravamen.

2.º Que su pago lo efectuaría el indicado Ayuntamiento en las épocas y plazos prescritos por las disposiciones vigentes a la sazón en la materia en aquella provincia.

3.º Que en equivalencia de los censos designados por D. Cayetano Rodríguez de Arellano, los cuales no aparecieron a su fallecimiento en forma bastante legal para constituir dos capitales contra la villa de Lanciego, D. Agustín de Yurre consignaba los 36.000 reales.

4.º Que tal consignación se hacía en forma que D. Agustín de Yurre quedaba, así como sus sucesores, libres de todo compromiso, hasta el extremo de que ni aun en caso de insolvencia de la Villa podría la Maestra reclamar cantidad alguna a la citada familia sino al Ayuntamiento, que se hacía responsable del principal y sueldo de la Maestra.

5.º Que la parte de éste correspondiente a la vacante, quedaría a disposición del Patronato, el cual la invertiría en las atenciones de instrucción o beneficencia que juzgase oportuno.

6.º Que además de la dotación de los 36.000 reales, el Sr. Yurre entregaría al Municipio 200 ducados por una sola vez y sin ulterior responsabilidad en este punto, con destino al local-escuela y habitación de la Maestra.

7.º Que ésta daría enseñanza gratuita a las niñas pobres de la villa, previa justificación de esta circunstancia.

8.º Que el Patronato lo ejercerían los poseedores del mayorazgo de Oteo.

9.º Que el ejercicio de tal patronazgo sería comprensivo del de los derechos de toda clase que por las disposiciones vigentes se confriesen a los que se encontrasen en dichas circunstancias; y

10. Que D. Agustín de Yurre se reservaba para sí y sus sucesores el derecho de reivindicar los capitales afectos a esta Fundación, siempre que las disposiciones legales o cualquier medida del Gobierno declarase ser propiedad del Estado, en cualquier forma, los bienes destinados a Instrucción pública:

Resultando que, por la misma escritura, el Municipio de Lanciego aceptó la Fundación y dió por recibidos los tantas veces mencionados 36.000 reales, obligándose a proporcionar local para la Escuela y vivienda para la Maestra y a satisfacer a ésta los cuatro reales diarios de que ha quedado hecho mérito:

Resultando que, incoado el oportuno expediente de investigación para averiguar qué había sido del capital de esta Obra pía y estado de la misma, no dió resultado alguno, expresando el Ayuntamiento de Lanciego no tener documento que se relaciona-

se con dicha institución, ni idea alguna sobre la misma:

Resultando que, a vista de los documentos obrantes en este Ministerio por Real orden de 25 de Enero de 1929 se resolvió:

1.º Dar por conocida e instituida la Obra pía a favor de la Escuela de niñas de Lanciego, establecida por D. Agustín Yurre, en nombre de sus tíos D. Cayetano Rodríguez de Arellano y doña Clara de Yurre.

2.º Conferir su patronazgo, si bien con carácter interino y circunstancial, a la Junta provincial de Beneficencia de Alava, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo; y

3.º Que por dicha Junta se procediese:

a) A incoar el oportuno expediente de clasificación; y

b) A gestionar del Ayuntamiento de Lanciego la devolución del capital fundacional, dando cuenta a este Ministerio del resultado que obtuviese;

Resultando que, incoado el indicado expediente de clasificación, la citada Junta ha estimado conveniente la resolución del mismo antes de hacer gestión alguna cerca del Ayuntamiento de Lanciego:

Resultando que, concedida audiencia, por medio de los periódicos oficiales, a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, ni hecho valer por nadie sus derechos al Patronato de la misma:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Alava, al emitir el reglamentario informe, lo hace en sentido favorable a la clasificación que se persigue:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido cuantos trámites exige la legislación vigente en la materia:

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, a la enseñanza gratuita; reuniendo, además, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ya que, si bien actualmente se desconoce si la renta que produzca el capital que se llegue a reunir podrá ser suficiente por sí sola para sostener una Escuela, es indudable que cuando fué creada cumplió el fin de su instituto:

Considerando que, en consecuencia, debe ser clasificada como de beneficencia particular, de carácter docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de

Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, este último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que, puesto que nadie ha reclamado el Patronato, se está ante una Obra pía huérfana de representante legal:

Considerando que, según el apartado b), facultad octava de las que por el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo se confieren a este Ministerio, al mismo corresponde confiar a las Autoridades o personas que estime oportuno el Patronato de las instituciones benéfico-docentes que se hallen en el caso de la que se trata:

Considerando que tal misión nadie puede desempeñarla, aun cuando con carácter interino, hasta que quede regularizada la marcha de la Obra pía, que la propia Junta provincial de Beneficencia de Alava:

Considerando que, con arreglo a los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera relevado expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ayuntamiento de Lanciego es responsable de los 36.000 reales que percibió como capital de la Obra pía en cuestión, puesto que si bien por el artículo 1932 del Código civil que previene que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, el mismo artículo deja siempre a salvo a las impedidas de administrar sus bienes el derecho de reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando que entre las últimas personas de que trata dicho artículo se encuentran las Obras pías, ya que, no teniendo personalidad real, no pueden defender por sí mismas sus derechos:

Considerando que aun en el caso de que el Municipio de Lanciego arguyese en su favor la prescripción, cabría exigirle la responsabilidad subsidiaria consiguiente, por haber dado motivo a aquella en su propio beneficio, puesto que si bien existía un Patronato familiar, según el título fundacional, éste se desligó por completo de la parte administrativa que se reservó en absoluto el indicado Ayuntamiento, con el compromiso de levantar las cargas fundacionales, hasta el extremo de que se

convino que aun en caso de insolvencia de la villa, la Maestra nada podría reclamar a los familiares del Sr. Yurre, sino únicamente al Concejo:

Considerando que si bien mientras las atenciones de Primera enseñanza corrieron de cuenta de los Ayuntamientos, deben tenerse por levantadas las cargas de esta Obra pía, no ocurre lo propio desde 1.º de Enero de 1913, en que, a virtud de la ley de 30 de Diciembre anterior, pasaron dichas atenciones al presupuesto general del Estado:

Considerando que, por tanto y mientras no se demuestre cumplidamente que el Ayuntamiento de Lanciego ha sostenido desde aquella fecha la Escuela fundacional (con absoluta independencia de las nacionales), es responsable, además del capital, de sus intereses desde aquella fecha:

Considerando que siendo la carga que había de levantarse de cuatro reales diarios, o sean 1.460 al año, desde 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1930 componen 6.570 pesetas:

Considerando, en consecuencia, que el indicado Ayuntamiento debe actualmente a la Fundación Rodríguez Arellano Yurre la suma de 62.280 reales, más lo que resulte desde 1.º de Enero del corriente año hasta el día en que efectúe el reintegro, a razón de cuatro reales diarios:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Alava debe procurar por todos los medios recuperar tales cantidades: primero, por la vía amistosa, y en caso necesario, por la judicial, haciendo uso en este último extremo de los beneficios de pobreza que en el orden legal disfrutaban las instituciones de beneficencia, valiéndose para ello de los Letrados del Cuerpo (artículos 16 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 25 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913).

Considerando que, a este efecto, debe concedérsela en definitiva la autorización que preceptúa el artículo 52 de la Instrucción del ramo:

Considerando que por dicha Junta debe, además, incoarse expediente de investigación para averiguar qué destino se dió a los 200 ducados entregados por el Sr. Yurre para ayudar a construir la casa-escuela y la vivienda de la Maestra,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular, de carácter docente, la Fundación denominada "Escuela de Niñas", instituída en Lanciego (Alava) por D. Agustín Yurre, en nombre

de sus tíos D. Cayetano Rodríguez de Arellano y doña Clara de Yurre.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono interino de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Alava, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicha Junta proceda:

a) A reclamar del Ayuntamiento de Lanciego el capital fundacional, más sus intereses desde 1.º de Enero de 1913 hasta el día en que efectúe el total reintegro, a razón de una peseta diaria. A tal fin, procederá, primeramente, por la vía amistosa, dando cuenta al Ministerio, y caso de no producir esto resultado positivo, acudirá a la judicial, haciendo uso del beneficio de la pobreza legal y valiéndose de los Letrados del Cuerpo de Beneficencia; y

b) A instruir el oportuno expediente de investigación, a fin de averiguar el destino que el Municipio dió a los 200 ducados que entregó don Agustín Yurre "para ayuda del edificio-escuela y vivienda de la Maestra."

4.º Que para el caso de tener que acudir a los Tribunales de Justicia, se conceda a la Junta provincial de Beneficencia la autorización que preceptúa el artículo 52 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la misma Instrucción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmos. Sres.: Vista la renuncia presentada por D. Ricardo González Marcos del cargo de Pagador de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Lérida,

Este Ministerio ha dispuesto aceptar la renuncia del referido cargo, para el que fué nombrado por Real orden de 31 de Agosto de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señores Subsecretario y Directores generales de Bellas Artes y de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado con la

cha 21 de Marzo último, referente a la liquidación de las obras de consolidación, saneamiento y alcantarillado del teatro de la Opera (antes llamado teatro Real):

Resultando que en dicho dictamen se hace constar que, ejecutadas las obras, recibidas provisional y en definitiva y aprobadas las recepciones por Reales órdenes de 20 de Agosto y 10 de Septiembre de 1930, procede abonar la cantidad de 230.875,11 pesetas, importe de la liquidación; y que el ser mayor el de la obra ejecutada que el de la proyectada obedece a las variaciones introducidas en el proyecto y presupuesto, lo cual es motivo de que requiera la sanción antes de ser aprobada la liquidación, y que dicha Intervención general nada tiene que oponer a cuanto en la nota de la Sección del Ministerio se propone, siempre que se someta el expediente a la formalidad expresada:

Resultando que, efectivamente, según los datos que constan en el expediente, la obra proyectada asciende a 3.617.775,64 pesetas, más 905.014,19 pesetas del proyecto adicional, de cuya suma hay que deducir el 18,10 por 100 de baja obtenida en la subasta, arrojando un líquido de obra proyectada de 3.704.165,53 pesetas; y como la obra ejecutada, según la liquidación, importa 3.882.342,15 pesetas, se acusa un exceso de obra importante de 178.176,62 pesetas:

Resultando que este aumento de obra fué autorizado por Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1927 y 22 de Diciembre del mismo año, que aprobaron las certificaciones de obra ejecutada por su importe líquido de 250.294,04 pesetas y 50.603,60 pesetas, comprensivas de obras de coste mayor que la proyectada a causa de no haberse podido tener en cuenta al proyectarla las circunstancias y profundidad del firme de los terrenos, datos que solamente podían ser determinados en el momento de la ejecución de las obras y cuya aprobación se hizo previos informes de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que de los hechos expuestos se desprende que si bien el aumento de obra fué autorizado por este Ministerio, en virtud de las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1927 y 22 de Diciembre del mismo año, por circunstancias especiales de las obras no ha podido determinarse con exactitud su importe hasta el momento de formalizar la liquidación de las totalmente ejecutadas:

Considerando que recibidas las obras de que se trata y habiéndose verificado su recepción provisional y

definitiva con arreglo a las prescripciones del pliego general de condiciones que rigen en la contrata de 4 de Septiembre de 1908, aparece en la liquidación el importe exacto del aumento en la obra ejecutada y que este es el momento de su aprobación, con cuya opinión se halla conforme la Intervención general de la Administración del Estado en su dictamen de 21 de Marzo próximo pasado:

Considerando que no excediendo el importe del aumento de la obra del fijado en el proyecto adicional aprobado, de la quinta parte del proyecto primitivo, puede aprobarse dicho aumento como adicional al mismo, en consonancia con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 57 del pliego general de condiciones de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que el repetido aumento de obra, importante 178.176,62 pesetas, está comprendido en el saldo que la liquidación arroja a favor del contratista por un total de 230.875,11 pesetas, y que la liquidación de referencia ha sido informada favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles y por la Sección de Contabilidad de este Ministerio, la que hace constar que la misma no contiene errores aritméticos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se apruebe el aumento de obra ejecutada sobre la proyectada en las obras de saneamiento, alcantarillado y consolidación en el teatro de la Opera, antes llamado teatro Real, importante 178.176,62 pesetas, como adicional al proyecto primitivo aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1926 y comprendido en el saldo de la liquidación final, importante 230.875,11 pesetas.

2.º Que se apruebe la liquidación final de las obras de referencia por su total, importante 3.882.342,15 pesetas, y que el aumento de obra, juntamente con el saldo que resulta a favor del contratista, D. Juan Arozamena y Echevarría, importante pesetas 230.875,11, se abone al mismo con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto 7.º, sub-concepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que de Orden acordada en Consejo de Ministros digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha de ayer de la Dirección del Ar-

chivo Histórico Nacional, proponiendo la distribución para el corriente año del crédito de 6.000 pesetas consignado en el capítulo 16, artículo 2.º, concepto primero, con destino a dietas y gastos de locomoción para las visitas de inspección a los establecimientos del Cuerpo y Archivos no incorporados, figurando 2.000 pesetas para visitas de inspección a los Archivos del Cuerpo, 1.000 para los de Archivos no incorporados; 2.000, para las Bibliotecas del Cuerpo y 1.000 para los Museos también del Cuerpo.

Teniendo en cuenta las razones alegadas por la mencionada Dirección del Archivo Histórico Nacional que en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1930 ejerce a la vez la Inspección general.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la referida distribución del mencionado crédito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Jubilado por orden de este Ministerio de 30 de Abril último el Catedrático de Dibujo del Instituto de Vitoria, D. Ignacio Díaz y Ruiz de Olano, por haber cumplido la edad reglamentaria:

Resultando que el referido Catedrático no contaba en la expresada fecha los veinte años de servicios que se requieren para la obtención de derechos pasivos:

Resultando que a petición del interesado ha sido incoado el oportuno expediente de prórroga de jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria y no contar con veinte años de servicios, expediente incoado de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1916.

Visto el referido expediente,

Resultando, en virtud del reconocimiento facultativo favorable, que consta en el mismo, que el Sr. Díaz y Ruiz de Olano continúa en posesión de la perfecta capacidad intelectual y física para el desempeño de la Cátedra de que es titular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare nula y sin efectos la jubilación del Catedrático de Dibujo del Instituto de Vitoria D. Ignacio Díaz y Ruiz de Olano, que se llevó a cabo por Orden de este Ministerio de 30 de Abril último, que sea concedida al referido señor Díaz y Ruiz de Olano una prórroga de un año en el servicio

tivo en la enseñanza, debiendo hacerse constar esta disposición que se dicta en resolución del mencionado expediente en el título administrativo del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Granada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Directora y Secretario, respectivamente, del referido Centro a doña Petra Jiménez García y D. Daniel Ferbal Campo, Profesora numeraria la primera y Profesor especial el segunda del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, trasladada a este Ministerio por el del digno cargo de V. E., con fecha 13 del corriente; y

Resultando que, mediante ella, se significa a D. Silvio A. Zavala Vallado para proseguir en España, por enseñanza oficial, la carrera de Derecho, disfrutando una de las tres becas concedidas a aquella República por el Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22).

Resultando que el Sr. Zavala Vallado tiene aprobadas en la Universidad Nacional de Méjico las asignaturas que se expresan en su certificado académico:

Resultando que, en instancia elevada a este Departamento por el señor Zavala, luego de manifestar que al presente han terminado los cursos oficiales, y que como uno de los requisitos exigidos para actuar como becario es acreditar su carácter de alumno oficial, no contando con más recursos para su sostenimiento en Madrid que la indicada pensión, suplica que, a vista de las condiciones especiales del caso, se le dispense, por ahora, de tal requisito, hasta que en el nuevo curso pueda matricularse como alumno oficial:

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo que solicita el Sr. Zavala, siempre que dicho becario asista durante el tiempo que falta hasta inaugurarse el nuevo curso aca-

démico, a uno de los de verano para extranjeros que se organizan en la Universidad de Madrid en esta época, con obligación por parte de aquél de matricularse como alumno oficial en Septiembre próximo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca vacante de las tres asignadas a la República de Méjico se conceda, con carácter definitivo, al súbdito de dicho país D. Silvio A. Zavala Vallado, para ayudarle a proseguir sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

2.º Que el referido becario quede obligado a asistir ahora a uno de los cursos de ampliación que se organizan en nuestros Centros docentes; debiendo inscribirse como alumno oficial en Derecho tan pronto se abra el período de matrícula.

3.º Que el importe de esta beca, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el Sr. Zavala desde 1.º de Julio próximo, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos de este Ministerio.

4.º Que el mencionado alumno quede sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA DE MADRID del 23), con la sola excepción de no tener que supeditarse a la matrícula en el grupo de asignaturas que compongan año; ya que como viene a España a proseguir estudios de Derecho, que comenzó en la Universidad Nacional de Méjico, tendrá que atemperar sus cursos académicos a las asignaturas cuya validez se acuerde aquí, previo expediente que deberá incoar en seguida, y en el cual se determinará el número y las materias que deba estudiar cada año hasta graduarse en la expresada Facultad; y

5.º Que igualmente quede sometido a la disciplina académica de la Universidad Central y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de los Estados Unidos Mejicanos en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la Cátedra de uno de los cursos de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, vacante por fallecimiento del que era su titular, se anuncie, pa-

ra su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en una Universidad asignatura igual a la vacante; cuyo concurso se ajustará en sus trámites y resolución a las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Junio de 1930, debiendo los aspirantes atenerse a las que determina el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de Material pedagógico con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir material de la especial enseñanza de párvulos, al cual han asistido D. Joaquín Plá Cargol, Gerente de la Casa Balmau Carles Plá, de Gerona, y D. Luis Barral Nualart, Director Gerente de la Casa Seix y Barral, Hermanos, de Barcelona, y teniendo en cuenta las razones en que la citada Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se hagan las adquisiciones siguientes: al Sr. Seix y Barral, cien "Teatros de los niños, C. C.", a 10,625 pesetas cada uno; 500 "Comedias surtidas", a 2,30 pesetas una; 500 sobres de "El secreto de los colores", a 0,16 pesetas cada uno; 500 ejemplares de "La Tejedora", a 0,24 pesetas cada ejemplar; 500 ídem del "Bordado de Bebé", a 0,24 pesetas cada uno; cien ídem de "El Cestero artista", a 1,40 pesetas uno; 500 hojas de "El Constructor", a 0,52 pesetas cada una; cien cajas de "Masía Catalana", a 10 pesetas cada una; cien ídem de "Villa Teresita", a 20 pesetas una. Al Sr. Plá Cargol, cien ejemplares de "Educación de la vista" (alumno), a 2,35 pesetas cada uno; cien ídem id. (Maestro), a 4,25 pesetas uno; cien ídem del oído, a 7,50 pesetas cada uno; cien ídem id. del tacto, a 7 pesetas cada ejemplar; cien cajas de "Cubos de colores" (12), a 1,80 pesetas cada caja; cien "Rompecabezas", número 18, a 3,15 pesetas cada uno; cien sobres de "Aviones", número 25, a 1,80 pesetas cada sobre; cien cuadernos de "Recorte Artístico", número 1, a 2,30 pesetas cada cuaderno; cien ídem id., número 2, a 2,30 pesetas el cuaderno;

cien kilogramos de plastilina para modelar, a 5,25 pesetas cada unidad; cien juegos de cuatro palillos para modelar, a 0,30 pesetas cada juego; cien cuadernos de "Mosaico Recorte", a 2,30 pesetas cada uno; cien "Cajas de ocho soldados D. C. T.", a 16 pesetas cada caja; cien cajas de "La casa y sus habitantes", a 22 pesetas una caja; y cien colecciones de "Cuatro Frisos" (surtida), a 9 pesetas cada colección, ascendiendo el importe total de estas adquisiciones a la cantidad de pesetas 14.962,75; y

2.º Que una vez que las Casas adjudicatarias hayan hecho entrega del referido material y éste haya sido reconocido y admitido en los almacenes de material de este Ministerio, se abone el importe de aquél con cargo al capítulo 5.º; artículo 1.º, concepto 20 del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, referente a la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material ya devengados y que se sigan devengando por las mercancías que no pudieron ni pueden ser retiradas en la estación del Norte de la capital de aquélla con motivo de la huelga suscitada y mantenida por los obreros de la Industrial Química de Zaragoza, S. A.:

Considerando que cuantas peticiones se han formulado debidamente justificadas, análogas a la presente, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas por la anomalía que la huelga produce son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a la estación del Norte de Zaragoza durante el período de duración de la expresada huelga, y constituyen, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados y que devenguen las expediciones consignadas a la Industrial Química de Zaragoza, Sociedad anónima, en la estación de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte, de Zaragoza, durante el período de duración que tenga la huelga de referencia.

2.º Se exime a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España del cumplimiento de los plazos de transporte en las expediciones consignadas a la referida estación, si por causa de la citada huelga no pueden ser entregados a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía; y

3.º El señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza queda autorizado para fijar el plazo máximo que ha de durar esta exención, es decir, para puntualizar el día en que, por comienzo de la huelga, debe empezar a contarse aquél, y en el que haya de darse por terminado, por haber desaparecido el conflicto que motiva esta resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 12 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente ley Electoral, y lo prevenido en el Decreto de 2 del corriente, se insertan en la GACETA DE MADRID los siguientes destinos y traslados de Ingenieros de Caminos:

Ilmo. Sr.: El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, electo Jefe de Obras públicas de Las Palmas, D. Joaquín Cajal y Lasala, pase a prestar sus servicios a esa Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de primera clase del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Vergés y Llanos, que ejerce el cargo de Jefe de Negociado de Aguas de ese Centro directivo, pase a prestar sus servicios a las inmediatas órdenes de V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Designada por el Ministerio de la Guerra la Comisión que ha de hacer transferencia al Ministerio de Fomento de todos los servicios referentes a Cría Caballar, sobre los puntos de personal, créditos, dehesas, cortijos, edificios, ganado, material, menaje, expedientes, etc., en relación y para el cumplimiento del Decreto presidencial de 30 de Mayo último, se dispone que para efectuar la transferencia indicada con la Comisión del Ministerio de la Guerra, se designe la Comisión siguiente: Presidente, D. José G. Armentaritz, Inspector general en la Dirección de Ganadería; D. Manuel Palomino y D. Jacinto Roncal, Jefes de Negociado de este Ministerio; D. Vicente Clemente y Fernández, Perito Agrónomo; D. Silvestre Miranda, Veterinario militar, y D. Carlos S. Enríquez, Inspector pecuario.

Esta Comisión, en el más breve plazo posible, establecerá las oportunas relaciones con la designada por el Ministerio de la Guerra a los fines expuestos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Habiendo sido designados por Ordenes del Ministerio de Estado de 15 y 8 del corriente mes, en virtud de propuesta de este Ministerio, los señores D. Gerardo Arroyo y D. José Coll Creixell, para formar parte de la Delegación española de la Conferencia Europea de Higiene Rural, convocada en Ginebra para el día 29 de los corrientes, procedase, en cuanto al abono de viáticos, dietas y gratificaciones, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924,

Incluyéndoles en la categoría tercera del mencionado Real decreto y con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto primero del vigente presupuesto de este Ministerio. Deberán, pues, percibir:

El Sr. Arroyo, importe del billete de primera clase de Madrid a Cerbére, ida y vuelta, más 22,50 pesetas de dietas de viaje en España, de ida, y otras tantas de dietas de viaje de vuelta; 0,40 céntimos oro por kilómetro de recorrido desde la frontera española a Ginebra y de Ginebra a la frontera española; dos dietas de viaje de ida por el extranjero y dos en viaje de vuelta, a razón de 80 pesetas oro por cada dieta, y tantas dietas de la misma cuantía como días dure la Conferencia a que asiste.

El Sr. Coll Creixell, importe del billete de primera clase de Barcelona a Cerbére, ida y vuelta, más 22,50 de dietas de viaje por España de ida, y otras tantas de vuelta; 0,40 céntimos oro por kilómetro de recorrido desde la frontera española a Ginebra y de Ginebra a la frontera española; dos dietas de viaje de ida por el extranjero y dos en viaje de vuelta, a razón de 80 pesetas oro por cada dieta, y tantas dietas de la misma cuantía como días dure la Conferencia a que asiste.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Habilitado de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden y por disposición de esta fecha, he tenido bien admitir a D. Juan Blas Sancho Rodrigo la dimisión del cargo de Peatón afecto a la Estafeta de Alcañiz (Teruel).

Nombrar con carácter interino a D. Santiago Andrés Marín, Peatón afecto a la Estafeta de Alcañiz (Teruel), con obligación de distribuir a domicilio en los barrios extremos y prestar cuantos servicios compatibles con su cargo le encomiende el Administrador, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Declarar baja a D. Manuel Barcelar Losada en el cargo de Peatón de Las Cruces de Bandeira (Pontevedra), por no posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Declarar baja a D. Nemesio del Amo

Calero en el cargo de Cartero Peatón de Villanueva de San Carlos (Ciudad Real), por separación.

Nombrar, con carácter interino, a D. Justo Sánchez Ruiz, Cartero Peatón de Villanueva de San Carlos (Ciudad Real), con obligación de recoger y entregar en Calzada de Calatrava y servir los anejos de Alamedas y Velvis y Casa de la Obra, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos. Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Administradores principales de Teruel, Pontevedra y Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Habiendo aparecido un error de copia en el apartado d) del artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de 22 de Junio de 1931, referente a condiciones para la obtención del título de Piloto aviador de transportes públicos, comunico a V. I. que dicho apartado debe entenderse redactado en la forma siguiente:

"d) Justificar documentalmente: que se está en posesión del título de Piloto aviador (primera categoría), expedido con dos años de antelación, por lo menos, y que ha realizado un mínimo de trescientas horas de vuelo desde que obtuvo su primer título de Piloto aviador (sea cual fuere la categoría de éste); que es varón, español, con edad no inferior a veintiún años ni superior a los cuarenta y cinco; que observa buena conducta y que no ha sido procesado."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

He dispuesto que el Portero cuarto, número 1.298, de los Ministerios civiles, Evaristo Mayoral Arnáiz, adscrito a la Estación de Telégrafos de Vigo, pase destinado, con carácter de voluntario, a la Estación Centro de Telégrafos de Palencia, en vacante existente en la plantilla de dicha dependencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes, publicándose esta Orden en la GACETA DE MA-

DRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral y de conformidad con el Decreto de 2 del actual. Madrid, 23 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Telégrafos y Teléfonos, Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno provisional de la República y Ordenador de pagos de la misma.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

He dispuesto que el Portero quinto, número 588, del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Maximiano F. Pozuelo García, adscrito a la Estación de Telégrafos de Motilla del Palancar (Cuenca), pase destinado, con carácter de voluntario, a la Estación Centro de Telégrafos de Cuenca, en vacante existente en la plantilla de dicha dependencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes, publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral y de conformidad con el Decreto de 2 del actual. Madrid, 23 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Telégrafos y Teléfonos, Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno provisional de la República y Ordenador de pagos de la misma.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Angela Cano de Jiménez, Andrés Lobato, Antonio Martos, Francisco Alcalde, María Angela Pérez, Domingo López, Salvador Pugandell, Manuel Alvarello y Manuel Olivetti.

Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Ginés Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus

haber en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1931.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados (primer grupo), hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 2.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío civil, letras A y B.—Jubilados (segundo grupo), de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles. Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes. Capitanes.—Tenientes.—Magisterio. Jubilados y Pensiones.

Día 4.

Montepío militar, letras N a R.—Montepío civil, letras G a M.—Marina. Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 5.

Cruces (de diez a doce).

Día 6.

Montepío militar, letras S a Z.—Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta capital, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y satisfacción del Pagador, dos

particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 202.

I.—Peticionario: D. Juan de Burgos Luque, vecino de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

II.—Clase de industria: Explotación de un negocio vinícola bajo la marca Benavides-Burgos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 900.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vacante una plaza de Sirvienta de la Sección femenina de vulgarización de esa Escuela, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (Gaceta del 3),

Esta Subsecretaría ha acordado que la citada plaza se provea mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la referida Escuela, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia a que la provincia pertenece.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. S. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Decreto de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Subsecretario Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, a propuesta del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Rodríguez y Benito de Bedía, en virtud de concurso Auxiliar numerario gratuito, con destino a las enseñanzas del tercer grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

Excmo. Sr.: Debiendo procederse a la elección de Secretario general de esa Universidad, siguiendo las normas establecidas por la Orden del día 3 de los corrientes, este Ministerio comunica a V. E.:

Que los señores claustrales ausentes por haber terminado sus labores académicas, haber sido designados para cargos de la confianza del Gobierno o estar pensionados en el extranjero, puedan tomar parte en la elección de Secretario general de esa Universidad, delegando su voto expresamente en un compañero del Claustro que garantice su autenticidad.

Asimismo los pertenecientes a la Facultad de Cádiz podrán consignar sus votos en Junta de Facultad o usar de la autorización indicada en el párrafo anterior.

Madrid, 17 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

En virtud de oposición, esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar a los señores D. Antonio Rizo y Gutiérrez del Olmo, D. Ramón Pérez Benítez, D. José María Morón Rubio, don Antonio González Navarro, D. José Luis Paredy Jiménez, D. Manuel Royo Martínez, D. Manuel Herrera Torres, D. Fernando Samada Serra, D. José Manuel Santiano Jiménez, D. Roberto Escobar Delmas, D. José Martínez Becerra, D. Emilio de la Rosa Silva y D. Francisco Graciani Tello, Alumnos internos de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Sevilla con la remuneración, cada uno, de 1.000 pesetas anuales, a partir del día 11 de los corrientes en que empezaron a prestar sus servicios, por haber terminado su carrera los que desempeñaban dichas plazas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Conforme a lo dispuesto en Orden de este Ministerio de esta fecha, se anuncia a concurso de traslación la cátedra de uno de los cursos de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en una Universidad signatura igual a la vacante.

La preferencia entre los aspirantes a la tramitación del concurso se ajustará a las prescripciones del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Julio de 1930.

Los aspirantes, por el debido conducto y con informe del Jefe del Establecimiento, elevarán a este Ministerio sus solicitudes, acompañadas necesariamente de las hojas de sus servicios y demás justificantes de su labor científica y pedagógica, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de la provincia y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Por convenir a las necesidades del servicio, esta Subsecretaría ha tenido

a bien disponer que D. Fernando Céspedes Nicoli, Jefe de Negociado de ferrocarril clase de la Secretaría de este Ministerio, pase a prestar sus servicios en el Archivo Histórico Nacional.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Recibidas en este Ministerio numerosas instancias formuladas por el Cuerpo de Porteros de Centros dependientes de este Ministerio, que al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Mayo último (GACETA del 22), reclaman contra disposiciones de la Dictadura, se hace público para conocimiento de los interesados, que con esta fecha se envían a la Presidencia del Gobierno provisional de la República las referidas instancias para su oportuna resolución.

Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Existiendo vacantes cuatro plazas de Ingenieros de Montes temporeros agregados a los distintos servicios de esta Dirección, retribuidos con la gratificación anual de 5.000 pesetas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la provisión de las mismas en los Ingenieros de Montes aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo más antiguos en el Escalafón de los que las soliciten, para lo cual presentarán instancias en este Ministerio en el término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, siendo hábiles a este efecto los festivos.

La Dirección general destinará a los nombrados a los servicios que estime oportuno de los de la plantilla de esta clase.

Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Director general, J. M. Giménez.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

SECCION PRIMERA.—CONCESION

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Sociedad Tranvías

Eléctricos de Granada en súplica de que se le otorgue la concesión de un ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés, fmicular aéreo, para el transporte de mercancías que, partiendo de la estación de Orgi-ya del de Dúrcal-Mótril, termina en Conjuro, en la provincia de Granada, para el que se solicita los beneficios consignados en la ley de 23 de Febrero de 1912:

Resultando que se ha constituido en forma el depósito necesario para solicitar el otorgamiento de esta concesión:

Vistos los preceptos legales aplicables al caso de que se trata,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Granada, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudiesen mejorar ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Madrid, 18 de Junio de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBSECRETARIA

A instancia de la Comisión técnica Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Presidentes de Sindicatos, Asociaciones y entidades obreras para que remitan directamente y a la mayor brevedad, a la misma, cuantos datos, informes o reclamaciones juzgen pertinente enviarles sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señoríos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide celosamente de su puntual ejecución, a cuyo efecto se servirá disponer la inmediata inscripción de esta Orden en el Boletín Oficial de esa provincia.

Madrid, 20 de Junio de 1931.—Por el Subsecretario, R. Troyano.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 26